

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2023-00683-00** de **MARGARITA MELO GONZÁLEZ** en contra de **CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS “CEMID”**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial y contestó la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2018

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **SALVADOR DE JESÚS CABRERA CABELLO** en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS “CEMID”**, otorgó poder especial a la Dra. **ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN** para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite, y quien, a su vez, contestó la demanda.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme el artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder y con la contestación de la demanda se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio, a la **CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS “CEMID”**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN**, identificada con C.C. 51.936.982 y portadora de la T.P. 70.396 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS “CEMID”**, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la **CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS “CEMID”**.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la contestación a la demanda de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS “CEMID”**, pero advertir que será necesaria su lectura en la audiencia para que pueda considerarse presentada de manera oportuna.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
08 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 130

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2017-00750-00** de **ANDRÉS HUMBERTO DÍAZ BAUTISTA** en contra de **COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD CLIPSALUD S.A.S.**, de **LEONARDO ANTONIO PÉREZ VÉLEZ** y de **PAOLA ANDREA D'ALEMAN CATAÑO**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede, sin que a la fecha las personas naturales demandadas se hayan notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2028
Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 741 del 17 de mayo de 2023, se ordenó a la parte actora, tramitar en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., a los demandados **LEONARDO ANTONIO PÉREZ VÉLEZ** y **PAOLA ANDREA D'ALEMAN CATAÑO**, siguiendo las indicaciones realizadas en la providencia y lo establecido en la norma.

Atendiendo tal requerimiento, mediante memorial del 25 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora allegó constancia del envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a los demandados **LEONARDO ANTONIO PÉREZ VÉLEZ** y **PAOLA ANDREA D'ALEMAN CATAÑO**, a la dirección: Calle 151 A No. 45-41 Apto 404 en Bogotá, señalada en el acápite de notificaciones de la demanda; comunicación que está cotejada, cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T., y se acompañó de una copia -también cotejada- del auto admisorio de la demanda.

Además, se aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL S.A.S.**, con la constancia de no haberse realizado la entrega por la causal "*el destinatario no reside ni labora en esa dirección*" (archivo Pdf 012).

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)*”.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los demandados **LEONARDO ANTONIO PÉREZ VÉLEZ** y **PAOLA ANDREA D’ALEMAN CATAÑO**, a:

ABOGADO	HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS
DIRECCIÓN	Carrera 8 # 16-51 Bogotá- Colombia
EMAIL	abogadopineres@hotmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **LEONARDO ANTONIO PÉREZ VÉLEZ** y **PAOLA ANDREA D’ALEMAN CATAÑO**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00194-00** de **VICENTE GONZÁLEZ HERRERA** en contra de **COLPENSIONES** y de **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, informando que el 01 de noviembre de 2023 la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación del litisconsorte necesario por pasiva, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2029
Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del litisconsorte necesario por pasiva, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 30 de octubre de 2023, al correo electrónico: notificaciones@cbufalo.com.co registrado como canal de notificaciones

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961
² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

judiciales en el certificado de existencia y representación legal de **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

Con la documental allegada se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral tercero del Auto de Sustanciación No. 963 del 22 de junio de 2023, por medio del cual se vinculó al litisconsorte necesario por pasiva.

En efecto, al correo electrónico del litisconsorte necesario por pasiva se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda, el auto que ordenó la vinculación, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron al litisconsorte los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Technokey S.A.S. "compañía de servicios tecnológicos, de correo y notificación electrónica certificada"*³ (Pdf 043).

En ese orden, como quiera que el correo electrónico del litisconsorte necesario por pasiva recepcionó *acuse de recibo* el día 31 de octubre 2023, éste quedó notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 02 de noviembre de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 02 de noviembre de 2023, al litisconsorte necesario por pasiva **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, de los Autos de Sustanciación No. 911 del 12 de mayo de 2022 y No. 963 del 22 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó su vinculación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

³ Consultado en: <https://www.technokey.co/>



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
08 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 130**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00593-00** de **MARÍA RUBY SÁNCHEZ AGUILAR** en contra de **LATAMSEC SECURITY LTDA.**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2019

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de agosto de 2023, al correo electrónico: c.rodriguez@latamsecsecurity.com registrado como canal de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **LATAMSEC SECURITY LTDA.**

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961
² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral tercero del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Servientrega*.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recepcionó *acuse de recibo* el día 28 de agosto 2023, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 30 de agosto de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 30 de agosto de 2023, a la demandada **LATAMSEC SECURITY LTDA.**, del Auto de Sustanciación No. 1656 del 07 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00082-00** de **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ PULIDO** en contra de **ALEJANDRA VÁSQUEZ MÁRQUEZ**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2020

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 01 de septiembre de 2023, al correo electrónico: alejavm12@gmail.com el cual se informó en el acápite de notificaciones de la demanda como el canal de notificación judicial de la demandada **ALEJANDRA VÁSQUEZ MÁRQUEZ**.

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961

² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral quinto del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Servientrega*.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recepcionó *acuse de recibo* el día 01 de septiembre 2023, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 05 de septiembre de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 05 de septiembre de 2023, a la demandada **ALEJANDRA VÁSQUEZ MÁRQUEZ**, del Auto de Sustanciación No. 210 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00131-00** de **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ PINILLA** en contra de **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2021

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 09 de agosto de 2023, al correo electrónico: contacto@falabella.com.co registrado como canal de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961
² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral quinto del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Servientrega*.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recepcionó *acuse de recibo* el día 09 de agosto 2023, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 11 de agosto de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 11 de agosto de 2023, a la demandada **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**, del Auto de Sustanciación No. 550 del 21 de abril de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00299-00** de **ALFONSO GAMBOA DÍAZ** en contra de **MR. CLEAN S.A.**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2022
Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 18 de septiembre de 2023, al correo electrónico: contabilidad@mrleansa.com registrado como canal de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **MR. CLEAN S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961
² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral quinto del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *ESM LOGISTICA S.A.S.*

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recepcionó *acuse de recibo* el día 18 de septiembre 2023, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 20 de septiembre de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 20 de septiembre de 2023, a la demandada **MR. CLEAN S.A. EN REORGANIZACIÓN**, del Auto de Sustanciación No. 609 del 28 de abril de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2023-00339-00** de **ALEXANDER MARENCO MONTERO** en contra de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial y contestó la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2016

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **EDINSON RAFAEL CASTRO ALVARADO** en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, otorgó poder general mediante Escritura Pública No. 1200 del 19 de mayo de 2016, de la Notaría Segunda de Bogotá, a la Dra. **OLGA LUCIA VARGAS RINCÓN**, para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme el artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder y con la contestación de la demanda se configura la notificación por conducta concluyente

del auto admisorio, a la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **OLGA LUCIA VARGAS RINCÓN**, identificada con C.C. 52.554.418 y portadora de la T.P. 197.948 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la contestación a la demanda de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, pero advertir que será necesaria su lectura en la audiencia para que pueda considerarse presentada de manera oportuna.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00380-00** de **JANIS SORETH CERPA MORA** en contra de **HORUS SERVICES & SOLUTIONS GROUP S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2023
Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 17 de octubre de 2023, al correo electrónico: horusservicesgroup@gmail.com registrado como canal de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **HORUS SERVICES & SOLUTIONS GROUP S.A.S.**

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961
² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral quinto del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Servientrega*.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recepcionó *acuse de recibo* el día 17 de octubre 2023, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 19 de octubre de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 19 de octubre de 2023, a la demandada **HORUS SERVICES & SOLUTIONS GROUP S.A.S.**, del Auto de Sustanciación No. 1162 del 25 de julio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00437-00**, de **RAÚL ALBERTO DUARTE GÓMEZ** contra **GRUPO EMPRESARIAL AGROINDUSTRIAL INNOVANIMAL S.A.S.**, informando que se recibió memorial de desistimiento de la demanda. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 980

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

El demandante **RAÚL ALBERTO DUARTE GÓMEZ** y la demandada **GRUPO EMPRESARIAL AGROINDUSTRIAL INNOVANIMAL S.A.S.**, mediante memoriales recibidos el día 20 de octubre de 2023, informan su intención de *“desistir de las pretensiones de la demanda y terminar el proceso producto de un acuerdo de transacción”*. Con el memorial se adjuntó el contrato de transacción suscrito por el demandante y por **OLGA PATRICIA DÁVILA MACEA** en calidad de Gerente Suplente, y en cuya cláusula segunda se pactó lo siguiente:

*“Segunda. **Desistimiento.** El contratista manifiesta que se siente indemnizado resarcido en sus daños y reparado integralmente en cuanto a los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales que se pudieran haber causado con la apertura del proceso judicial que aquí se transige y cualquiera otros derivados de relaciones contractuales o litigiosa entre las partes. En efecto como concesión recíproca, el contratista desiste y renuncia de cualquier reclamación o proceso presente o futuro ante cualquier autoridad judicial o administrativa, **por lo que se obliga a tramitar los desistimientos** o las formas anormales de terminación de los procesos que en derecho correspondan.”*

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento*

debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Conforme a lo anterior se tiene que, en el *sub examine* no se ha dictado sentencia; el demandante **RAÚL ALBERTO DUARTE GÓMEZ** actúa en causa propia; y la solicitud de desistimiento fue remitida desde el correo electrónico informado en la demanda.

Aunado a ello, las pretensiones de la demanda no contemplan derechos mínimos e irrenunciables, en la medida que el demandante pide se condene a la demandada al pago de un saldo insoluto de honorarios. En todo caso, la decisión de desistir obedece a que las partes llegaron a un acuerdo, en el cual el **GRUPO EMPRESARIAL AGROINDUSTRIAL INNOVANIMAL S.A.S.** se comprometió a pagar al señor **RAÚL ALBERTO DUARTE GÓMEZ** la suma de \$2.300.000, reconociendo así la totalidad de los emolumentos adeudados.

En ese orden, se aceptará el *desistimiento*, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **RAÚL ALBERTO DUARTE GÓMEZ** contra **GRUPO EMPRESARIAL AGROINDUSTRIAL INNOVANIMAL S.A.S.**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

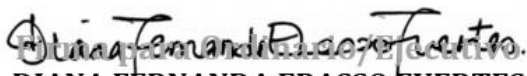
TERCERO: SIN COSTAS.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
08 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 130**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00466-00**, de **CINDY KATHERINE LEÓN FERNÁNDEZ** contra **HOME & CARE S.A.S.**, informando que se recibió memorial de desistimiento de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 981

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

La estudiante **LEIDY JULIETH DÍAZ LEÓN**, mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2023, remite “*memorial de desistimiento de la demanda*”, suscrito por ella y por la demandante **CINDY KATHERINE LEÓN FERNÁNDEZ**, en el cual expresa lo siguiente:

“(…) presento ante usted DESISTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en virtud de lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del C.G.P.

Dicha decisión se toma en razón del acuerdo suscrito por las partes de este litigio el pasado 19 de octubre de 2023.

Finalmente, solicito que no haya condena en costas, para ninguna de las partes de esta contienda.”

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*”

Por su parte, el artículo 315 ibídem, señala que no pueden desistir de las pretensiones: “2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*”

En el presente asunto no se ha dictado sentencia; la estudiante **LEIDY JULIETH DÍAZ LEÓN** cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme el poder que le fue otorgado; y, el memorial de desistimiento también se encuentra firmado por la demandante **CINDY KATHERINE LEÓN FERNÁNDEZ**.

Aunado a ello, no se están desconociendo derechos mínimos e irrenunciables, toda vez que la parte demandante manifiesta expresamente que la “*decisión se toma en razón del acuerdo suscrito por las partes de este litigio el pasado 19 de octubre de 2023*”.

En ese orden, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **CINDY KATHERINE LEÓN FERNÁNDEZ** contra **HOME & CARE S.A.S.**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
08 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 130**

GLADYS DANIELA PÉREZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2023-00489-00** de **ALEXANDER MARENCO MONTERO** en contra de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial y contestó la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2017

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **EDINSON RAFAEL CASTRO ALVARADO** en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, otorgó poder general mediante Escritura Pública No. 1200 del 19 de mayo de 2016, de la Notaría Segunda de Bogotá, a la Dra. **OLGA LUCIA VARGAS RINCÓN**, para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme el artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder y con la contestación de la demanda se configura la notificación por conducta concluyente

del auto admisorio, a la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **OLGA LUCIA VARGAS RINCÓN**, identificada con C.C. 52.554.418 y portadora de la T.P. 197.948 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la contestación a la demanda de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, pero advertir que será necesaria su lectura en la audiencia para que pueda considerarse presentada de manera oportuna.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00543-00** de **WILDER ENRIQUE BARRAZA AGUILAR** en contra de **JORGE IVÁN LEIVA RIVERA**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2025
Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 08 de agosto de 2023, al correo electrónico: jorge19leiva@gmail.com, informado en el acápite de notificaciones de la demanda como el canal de notificación del demandado **JORGE IVÁN LEIVA RIVERA**.

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961
² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral quinto del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Servientrega*.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico del demandado recepcionó *acuse de recibo* el día 08 de agosto 2023, éste quedó notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 10 de agosto de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 10 de agosto de 2023, al demandado **JORGE IVÁN LEIVA RIVERA**, del Auto de Sustanciación No. 1199 del 31 de julio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00651-00** de **CAMILO ARAQUE BLANCO** en contra de **LENA LIZARAZO SIZA** y **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación de una de las demandadas conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2024
Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 20 de septiembre de 2023, al correo electrónico: lena.lizs@gmail.com, el cual fue informado en el acápite de notificaciones de la demanda como el canal de notificación de la demandada **LENA LIZARAZO SIZA**.

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961
² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral quinto del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Enviamos Comunicaciones S.A.S.*

En ese orden, como quiera que el correo electrónico del demandado recepcionó *acuse de recibo* el día 20 de septiembre 2023, éste quedó notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 22 de septiembre de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 22 de septiembre de 2023, a la demandada **LENA LIZARAZO SIZA**, del Auto de Sustanciación No. 1452 del 31 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

